

Autores: Cassagne, Juan Carlos; Ibarzábal, Milagros

Título: La protección del patrimonio cultural en la ley 27.103

Publicado: RDA 2016-105-677

Sección: LEGISLACIÓN ANOTADA

I. Liminar

La protección del patrimonio cultural ha sido recientemente objeto de regulación en la ley 27.103 (1) que actualizó los principios del régimen anterior que databa de 1940 (ley 12.665 (2)). Dicha novedad legislativa se inserta en el marco de un fenómeno que excede los límites nacionales, en el cual se procura tutelar la herencia cultural de los países con el fin de asegurar que las futuras generaciones puedan contemplar aquello que conforma su historia.

Subyace en esta tendencia normativa "una de las grandes paradojas de nuestro tiempo"(3): mientras la capacidad del hombre de transformar la realidad en vista del progreso se ha desarrollado a grandes escalas, ello ha aparejado —paralelamente— la degradación y destrucción del patrimonio cultural. Basta, a mero título ejemplificativo, observar los desarrollos inmobiliarios en las grandes urbes que en numerosas oportunidades arrasan con su patrimonio cultural arquitectónico.

En este entendimiento, la protección del ambiente y, en particular, del patrimonio cultural implica un desafío no menor en los tiempos actuales. Por de pronto, se plantea la necesidad de armonizar este derecho de incidencia colectiva con el arquetipo constitucional clásico de protección a los derechos individuales (v.gr., los derechos a la libertad y a la propiedad privada).

A su turno, resulta preciso reparar en que estas normas no se limitan sólo a prohibir determinadas conductas de destrucción o a restringir el uso de ciertos bienes (obligaciones de no hacer), sino que incluyen disposiciones destinadas a la conservación de éstos a lo largo del tiempo (obligaciones de hacer) (4).

De un modo u otro, la adopción de estas medidas conservatorias supone sustentar una moderna concepción del Estado que interviene activamente para colocar ciertos bienes al servicio de la sociedad (5).

II. Alcance y fundamento

Con carácter preliminar, resulta necesario señalar que el patrimonio cultural concierne lo atinente a la riqueza arquitectónica, artística e histórica y se compone por monumentos, lugares y sitios.

Lo que se intenta proteger, en particular, son las expresiones de riqueza cultural de un colectivo. Esto denota la consagración indudable de la solidaridad intergeneracional (6). El mentado principio apunta a asegurar el acervo cultural para las generaciones futuras en tanto se entiende que la historia y el arte son portadores de un mensaje del pasado y un testimonio vivo de sus tradiciones.

Su fundamento radica, precisamente, en la necesidad de resguardar la memoria histórica de los pueblos (7). La protección del patrimonio cultural se inscribe, de este modo, como una manifestación más de la función social de la propiedad.

En palabras del Máximo Tribunal: "El patrimonio cultural de una nación preserva la memoria histórica de su pueblo y, en consecuencia, resulta un factor fundamental para conformar y consolidar su identidad. Es por ello que su tutela por parte del Estado adquiere vital importancia puesto que permite preservar los testimonios de civilizaciones pasadas y presentes, los que resultan indispensables puntos de referencia de toda sociedad a la hora de programar sus proyectos sociales futuros"(8).

III. Antecedentes

En el año 1937 la necesidad de unificar la administración y el control del patrimonio histórico cultural argentino llevó a las autoridades nacionales, tras una serie de iniciativas, a disponer la creación de un organismo centralizado vinculado al patrimonio cultural a través del dec. 118.588/1937. En aquella oportunidad se creó la Superintendencia de Museos y Lugares Históricos, la cual —tras funcionar unos pocos meses— sirvió como

legado para la creación de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos (9) .

Con la sanción del dec. 3990 del 28/4/1938, el entonces Presidente Dr. Roberto M. Ortiz, originó la Comisión a través del Ministerio de Instrucción Pública y Justicia y puso en consideración la cuestión de la preservación del patrimonio cultural e histórico. Dicho organismo funcionó en el ámbito del Cabildo de Buenos Aires.

Dos años después, el 30/9/1940, a partir de la sanción de la ley 12.665 se fundó la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos como institución gubernamental, la cual fue recientemente modificada por la ley que comentaremos seguidamente.

IV. La evolución normativa en la materia

Frente a los más de setenta años que han transcurrido desde la sanción de la ley original, cabe destacar aquellos hitos normativos que han contribuido a proteger el patrimonio histórico.

En ocasión de la reforma constitucional de 1994 se incorporó en el Capítulo de los "Nuevos derechos y garantías" el art. 41, que recepta el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado. En concreto, dispone que las autoridades deberán proveer a "la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales".

Este articulado recoge la calificación que realiza la doctrina de la cual surge que la protección del "ambiente sano" involucra lo atinente al amparo del patrimonio cultural (10).

La trascendencia de la cuestión fue resaltada en la Convención Nacional Constituyente donde se expresó: "...es así que el patrimonio cultural constituye historia y sería oportuno recordar a Alfred Weber, cuando decía que 'nuestro mundo se haría espiritualmente pedazos si renunciara a orientarse en el espíritu de lo antiguo'. Por esta razón las manifestaciones del paisaje urbano, el arte y todas las expresiones culturales, deben ser garantizadas a todos los habitantes y a las generaciones futuras, porque constituyen elementos imprescindibles que hacen a la calidad de la vida..."(11).

A su vez, el art. 75, inc. 19 introduce dentro de las facultades del Congreso la de "...Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales".

También con jerarquía constitucional (de conformidad con el art. 75, inc. 22, segundo párrafo) se destaca el "Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales", en cuyo art. 15 se acoge el derecho de las personas a participar de la vida cultural y su protección por parte del Estado.

A nivel supralegal (art. 75, inc. 22, primer párrafo) la República Argentina ha aprobado la "Convención Internacional para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural"(12), la "Convención de La Haya para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado"(13) y la "Convención de San Salvador para la Defensa del Patrimonio Arquitectónico Histórico y Artístico de las Naciones Americanas"(14).

Como se dijo anteriormente, la ley 12.665 destacó el valor de ciertos bienes declarados históricos y dispuso la creación de la "Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos" bajo la órbita del entonces Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Naturalmente, dicha norma fue reglamentada por el dec. 84.005/1941, que detalló el funcionamiento y atribuciones de la Comisión.

Durante su vigencia y hasta la sanción de la ley que inspira este comentario, esa norma fue modificada sólo una vez a través de la ley 24.252 (15), en la cual se incluyó sólo un procedimiento de consulta no vinculante a la Comisión ante iniciativa presentada en el Congreso.

Por último, cabe tener presente que el art. 240 del Código Civil y Comercial (16) establece que el ejercicio de los derechos individuales debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva y no debe afectar "los valores culturales, el paisaje, entre otros...".

V. La ley 27.103

A fines de 2014 se sancionó la ley 27.103, producto de un proyecto impulsado por la senadora Fellner cuya motivación principal fue la evolución que ha tenido el concepto de patrimonio cultural en nuestro país, Latinoamérica y el mundo desde la creación de la UNESCO en 1946 hasta la fecha.

Entre los fundamentos en que se apoya el mentado proyecto de ley (17) se destacan: a) el intento de adecuar la normativa a los nuevos problemas y garantizar el cumplimiento de las funciones para los cuales se crearon los organismos; b) la búsqueda de una mayor especificidad en las atribuciones de la Comisión Nacional de Monumentos para evitar prácticas confusas o protecciones inadecuadas o insuficientes; c) la inclusión del aspecto presupuestario en su articulado, y, finalmente, d) la pretensión de cubrir la denominada "dimensión social del patrimonio".

De igual modo, el dec. 2525/2015 (18) —reglamentario de la ley 27.103— indica en sus considerandos que la ley actualiza y otorga contenido social a las disposiciones de la antaño legislación, que el cumplimiento de los pactos refrendados por la República Argentina obliga a la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos a desarrollar una política pública patrimonial eficiente y eficaz. También destaca que en los últimos años se ha incrementado el volumen de gestiones institucionales a cargo de este organismo y que la innovación legislativa permitirá gozar de los beneficios a aquellos sectores socio-culturales que habían sido históricamente excluidos.

En términos generales, la aludida norma tiene una regulación muy similar a la de su antecesora e incorpora con jerarquía legal prescripciones del decreto reglamentario anterior (en este sentido, se destacan las atribuciones contenidas en el inc. e], j], m] del art. 3° de la ley 27.103).

En primer lugar, tal como surge del art. 1°, se ha circunscripto el ámbito material de la norma a los monumentos, lugares y bienes históricos. De lo anterior se colige que se eliminó a los museos de esta categoría.

Dicha supresión resulta positiva en virtud de la distinción que existe entre el monumento y el museo. Es que, tal como lo destaca Marienhoff, el museo es el lugar donde se guarda un objeto histórico, constituye una "universidad pública", "no es un lugar histórico y menos aún un monumento"(19).

De esta forma, la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos se erige como la continuadora de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos creada por la ley 12.665. De conformidad con el decreto reglamentario 2524/2015, la Comisión dependerá del Ministerio de Cultura (art. 1°).

En cuanto a la composición y duración de los cargos, el art. 2° conserva lo establecido en el art. 1° de la ley 12.665.

Por su parte, el art. 3° de la ley 27.103 enumera las atribuciones de la Comisión, entre las que, naturalmente, se repite el "a) ejercer la superintendencia sobre los monumentos, lugares y bienes históricos nacionales y demás bienes protegidos en los términos de la presente ley, en concurrencia con las respectivas autoridades locales, cuando se trate de monumentos, lugares y bienes del dominio provincial o municipal". En este punto no ha habido diferencias respecto del régimen embrionario, excepto a lo atinente a la supresión de los museos como objeto de tutela.

En el inc. b) mantiene en cabeza de la Comisión la facultad de proponer al Poder Ejecutivo la declaratoria de monumentos, lugares y bienes históricos nacionales contenidos precedentemente en el art. 3° de la ley 12.665. Con posterioridad, el inc. c) conserva la potestad de la Comisión de "establecer, revisar y actualizar criterios y pautas de selección, clasificación y valoración para los monumentos, lugares y bienes protegidos" contenidos en el art. 4° de la ley 12.665, aunque con mayor detalle en lo que hace a la función a desarrollar.

Una novedad de la norma es la atribución de la Comisión de —a solicitud del Congreso— designar expertos para evaluar los méritos históricos artísticos, arquitectónicos, industriales o arqueológicos del monumento, lugar o bien sometido a opinión a fin de que expidan un dictamen escrito no vinculante que será refrendado por la Comisión (inc. d]).

Cabe apuntar también otras atribuciones asignadas a la Comisión en las que innova el art. 3°, a saber: la facultad de organizar mecanismos de representación regional y federal (20) (inc. e]); establecer "áreas de amortiguación" en el entorno de los monumentos, coordinando con la autoridad local las restricciones urbanísticas que correspondan (inc. g]); establecer los alcances y límites de la protección inherente a cada declaratoria (inc. h]); recomendar al Poder Ejecutivo que impulse ante el Congreso la declaración de utilidad pública de los inmuebles que así lo ameriten (inc. i]); realizar por sí o auspiciar publicaciones de las materias de su competencia (inc. n]); organizar, auspiciar o participar en congresos u otra actividad de difusión de sus competencias (inc. o]); y celebrar convenios de cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales (inc. r]).

Al igual que el régimen anterior, los incs. k) y l) colocan a cargo de la Comisión "intervenir con carácter previo y vinculante en toda transacción, transferencia de dominio, gravamen u otra modificación del estatus jurídico de un bien protegido", e "intervenir con carácter previo y vinculante, aprobar o rechazar, y supervisar toda intervención material sobre los bienes protegidos" sin mayores diferencias que aquellas disposiciones del art. 4º de la ley 12.665.

Por otra parte, si bien en la norma modificada la Comisión tenía facultades para aceptar herencias, legales y donaciones (art. 7º de la ley 12.665), actualmente, se ha limitado su facultad a proponer al Poder Ejecutivo la aceptación de éstas (inc. p). Asimismo, íntimamente vinculado con esta cuestión, el inc. q) añade la facultad de aceptar y recibir subsidios en dinero o en especie.

Resulta interesante destacar que el art. 4º de la ley 27.103 establece que "los monumentos, lugares y bienes protegidos, que sean propiedad de la Nación, de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los municipios, quedan sometidos por esta ley a la custodia y conservación del Estado nacional y, en su caso, en concurrencia con las autoridades locales". De lo anterior se deduce que esta nueva regulación —con buen criterio— incorpora a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en virtud de su nuevo estatus tras la incorporación del art. 129 de la Constitución Nacional). En paralelo, elimina a aquellos monumentos, lugares y bienes protegidos pertenecientes a "instituciones públicas" que se hallaban previamente sujetos a esta tutela. A nuestro juicio, dicha exclusión puede resultar alarmante atento a que, por ejemplo, bienes de entidades autárquicas —en virtud de esta nueva redacción— resultarán ajenos de protección.

Ahora bien, otra novedad del art. 4º de la ley 27.103 es que incorpora al ámbito de competencias de la Comisión la de "gestionar o apoyar las gestiones de terceros ante organismos públicos o privados, para la obtención de créditos de fomento para la conservación de los bienes declarados, en cualquiera de sus clases".

Seguidamente, se advierte que la ley 27.103 separa en diversos artículos la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación de aquellos acuerdos que deba celebrar la Comisión con los propietarios del bien —primitivamente contenidos en el art. 3º de la ley 12.665 de modo conjunto—.

De este forma, la ley 27.103 dispone —de un lado— en el art. 3º que es atribución de la Comisión "m) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la adquisición de bienes de particulares cuando sea de interés público su ingreso al dominio del Estado nacional" y, por otro, en el art. 5º prescribe que "(1)ª Comisión Nacional podrá celebrar con los propietarios de los bienes declarados acuerdos a fin de determinar el modo cooperativo de asegurar el cumplimiento de los fines patrióticos de la ley. Si la conservación del lugar o monumento implicase una limitación al dominio, el Poder Ejecutivo indemnizará al propietario en su caso, y en la medida de dicha limitación".

En este nuevo articulado, se adiciona la locución final "en la medida de dicha limitación". Sin embargo, no queda claro si la limitación al dominio podrá establecerse en el convenio o si deberá realizarse por ley. Pensamos que las disposiciones que impliquen un sacrificio para el propietario requieren inexcusablemente de una ley en sentido formal. Con buen criterio ha afirmado la doctrina que "en el caso de la mera restricción ésta se impone, en principio, por acto administrativo, como inherente al régimen normal de la propiedad; en el caso de la expropiación, de las servidumbres, etc., la limitación, se impondrá por disposición del legislador, a través de una ley formal, pues sólo el legislador puede disponer o autorizar sacrificios o detrimentos de los derechos, medidas estas que serán válidas en tanto sean constitucionales"⁽²¹⁾.

Resulta innegable que la introducción del art. 41 a la Constitución Nacional ha alterado el sistema dominial del derecho civil. En el fondo, lo que esta norma resguarda es la debida protección del derecho de propiedad reconocido en nuestra Carta Magna en los arts. 14 y 17. Es que, como bien vaticinó Gelli, "las tres líneas ideológicas que después de 1994 convergen en la Constitución Argentina, suscitan problemas de armonización de los diferentes derechos, pues muchos de los enunciados en el art. 14 deben interpretarse a la luz, por ejemplo, de los arts. 41 y 42, Ley Suprema... es posible afirmar que el convencional de 1994 reglamentó, con la inclusión de los nuevos derechos y garantías, los derechos liberales de la Constitución Nacional"⁽²²⁾.

Por otra parte, el art. 6º de la ley 27.103, reformula el art. 3 bis que había sido incorporado por ley 24.252. Bajo la nueva redacción se dispone que ante iniciativa presentada en el Congreso para declarar como protegido un bien, corresponde la consulta previa a la Comisión, la que emitirá un dictamen no vinculante señalando la clasificación que en su opinión corresponde otorgar y todo otro alcance de la declaratoria.

Un tema no menor es lo atinente a la atribución contenida en el art. 7º, al establecer que la Comisión deberá llevar un registro público de los bienes protegidos. Dicha incorporación no resulta innovadora, atento a que el art. 2º del decreto reglamentario de la ley 12.665 lo preceptuaba en el art. 2º, inc. 7º.

Sin embargo, resulta necesario resaltar que el art. 7º enuncia una serie de clases de bienes protegidos, entre los que surgen como novedosos los siguientes: "poblado histórico nacional", "área urbana histórica nacional", "área de amortiguación visual", "bien de interés arquitectónico nacional", "bien de interés industrial nacional", "bien de interés arqueológico nacional", "paisaje cultural nacional" e "itinerario cultural nacional". No obstante estas incorporaciones, se ha omitido enumerar como objeto de tutela a los monumentos y lugares históricos del dominio de la Iglesia Católica (contenidos anteriormente en el dec. 84005/1941, art. 3º, inc. 7º).

La incorporación relativa al paisaje es conteste con el art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional y el art. 240 del Código Civil y Comercial a la luz de lo mencionados precedentemente.

En lo que concierne a la prohibición de que los bienes sean vendidos, gravados o enajenados sin la intervención previa de la Comisión, el art. 8º de la ley 27.103, si bien reformula la redacción del art. 5º de la ley 12.665, conserva su sentido. Aunque agrega que ella emitirá su dictamen vinculante dentro de los 60 días hábiles desde que el interesado solicite la autorización. En similar línea, mantiene la interdicción de salida del territorio nacional de los bienes protegidos sin la previa autorización e intervención de la Comisión.

De otra parte, se ha mantenido el art. 6º de la ley 12.665, el cual deja libre de toda carga impositiva a los bienes inmuebles comprendidos en la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional.

Una consideración aparte merece el art. 9º de la ley 27.103, que prescribe que los recursos para el funcionamiento de la Comisión estarán constituidos por una suma anual imputada a la partida del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración nacional.

Es de recordar que la génesis de esta reforma respondió, precisamente, a la necesidad de incluir el aspecto presupuestario en el articulado de la normativa. Es que en el régimen anterior la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos carecía de presupuesto propio, lo que le impedía cumplir cabalmente con sus funciones.

Si bien el proyecto inicial quiso incorporar una cláusula denominada "uno por ciento cultural", consistente en la obligación del Estado de destinar en los contratos de obra pública (financiados por el Estado o por un particular) un porcentaje sobre el monto de la obra para trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico, dicha propuesta no prosperó.

En lo relativo al régimen sancionatorio, el art. 10 modifica el monto de la multa por un mínimo del diez por ciento hasta tres veces el valor del bien o los bienes que hayan motivado la conducta sancionada y dispone cuál será el destino de los montos percibidos. A su vez, añade que "para la determinación de la multa se atenderá a la gravedad de la falta cometida y el carácter de reincidente del infractor". Este criterio de ponderación no se encontraba previsto en la ley 12.665. Igualmente, mantiene la aclaración de que dichas multas se aplicarán en caso de que el hecho no se encontrase encuadrado dentro del tipo penal previsto en el art. 184, inc. 5º, del Código Penal.

Interesa, por último, enfatizar el agregado contenido en el art. 10 en cuanto establece: "En caso de alteración total o parcial de fachadas u otras áreas de máxima tutela de un edificio declarado monumento histórico nacional, o de una parte sustancial de cualquier otro bien protegido en el marco de la presente ley, el propietario, a su costo, deberá restituirlo a su estado original en plazo perentorio establecido por la Comisión Nacional. Fenecido dicho plazo sin novedad, se aplicará una multa fijada a criterio de la Comisión Nacional, por cada día de demora en la reconstrucción". De lo anterior se deduce que, una vez más, el legislador impone deberes en cabeza del propietario con el fin de conservar incólume el patrimonio cultural.

VI. Colofón

La sanción de la ley procura, en definitiva, mantener el debido equilibrio entre el derecho de propiedad y el interés público relativo a la protección del patrimonio cultural. De lo que se trata es, en otras palabras, de salvaguardar la aparente dicotomía entre los derechos individuales clásicos frente a los derechos de tercera generación reconocidos en la reforma constitucional.

Lo cierto es que la norma recientemente sancionada, de este modo, se orienta a satisfacer el adagio contenido en el Preámbulo de la Constitución Nacional, esto es: asegurar los derechos "para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino". Así, la redacción vigente aspira a que al propio tiempo en que las generaciones contemporáneas satisfagan las necesidades presentes no comprometan a las futuras.

- (1) BO 23/1/2015.
- (2) BO 15/10/1940.
- (3) CASSAGNE, Juan Carlos, Los grandes principios del Derecho Público, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 302.
- (4) Ver, en este sentido, GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 361.
- (5) Cfr. USLENGHI, Alejandro, "Aspectos jurídicos de la preservación del patrimonio arquitectónico", Revista de Derecho Administrativo, nro. 3, 1991, Depalma, p. 493.
- (6) En esta línea, la Constitución Nacional "expresa una visión de la persona humana y de la comunidad política fuertemente vinculadas, no sólo a un pasado común, sino también con claros deberes hacia las generaciones venideras" (Santiago, Alfonso [h], Bien común y derecho constitucional, Ábaco, Buenos Aires, 2002, p. 42.). En el mismo sentido, BIDART CAMPOS, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, t. VI, Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 297.
- (7) Cfr. USLENGHI, Alejandro, "Aspectos jurídicos...", cit., p. 493.
- (8) Corte Sup., 27/8/2013, "Zorrilla, Susana y otro v. EN — PEN s/expropiación — Servidumbre administrativa", LA LEY, 2013-E, 576.
- (9) Cfr. LEVRAND, Norma, "El patrimonio cultural, un deber de todos", SHA 2013/12/18-55.
- (10) Cfr. LORENZETTI, Ricardo L., Teoría del derecho ambiental, La Ley, Buenos Aires, 2008; Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina..., cit., p. 362.
- (11) Convención Nacional Constituyente, 13ª Reunión — 3ª Sesión Ordinaria (continuación), 20/7/1994, p. 1619. Corresponde al discurso de la Convencional Rovagnati.
- (12) Aprobado por ley 21.836 (BO 14/7/1978).
- (13) Aprobado por ley 23.618 (BO 1/12/1988).
- (14) Aprobado por ley 25.568 (BO 7/5/2002).
- (15) BO 18/11/1993.
- (16) Ley 26.994 (BO 8/10/2014).¿
- (17) Proyecto de ley S-0886/10.
- (18) BO 2/12/2015.
- (19) MARIENHOFF, Miguel S., "Régimen jurídico legal de los monumentos, lugares históricos y de interés científico", LA LEY, 1979-B, 972.
- (20) Al respecto, se señala que "la cuestión ambiental requiere, entonces y al menos, políticas de concertación y coordinación hacia un federalismo cooperativo" (GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina..., cit., p. 363).
- (21) MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. IV, 6ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 25.
- (22) GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina comentada y anotada, t. I, 4ª ed. ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, p. 84.